



Boletín nº 12/18
7 DICIEMBRE 2018



Omnia mutantur, nihil interit.-

Todo cambia, nada muere.-

Ovidio.

EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (Segunda parte)

Por María José Fernández Martín

Las reglas especiales a seguir en el resto de casos, cuando la competencia se basa en el foro general (domicilio del demandado) o foros especiales de los arts. 7 a 9 del Reglamento y exista un procedimiento pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado, en el momento en que se ejercita una acción ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con el mismo objeto, misma causa y entre las mismas partes que en el procedimiento que se esté tramitando ante los Tribunales de ese tercer Estado. En este supuesto, el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá suspender el procedimiento si lo considera necesario o si cree que el órgano jurisdiccional extracomunitario va a dictar una resolución que pueda ser ejecutada en ese Estado miembro. Por el contrario, podrá decidir continuar con el procedimiento si lo considera necesario, si el Tribunal del Estado extracomunitario suspende su procedimiento o si cree que la tramitación del procedimiento ante los Tribunales de ese Estado extracomunitario pueda concluirse en un tiempo razonable. Finalmente, los Tribunales del Estado miembro pondrá fin al proceso si el procedimiento ante los Tribunales del Estado extracomunitario ha concluido y se ha dictado una resolución susceptible de reconocimiento y ejecución ante los Tribunales del Estado miembro. Una regla similar a la de la litispendencia se prevé en los casos de demandas conexas, en los que esté involucrando un tercer Estado no comunitario.

Reconocimiento de la resolución a ejecutar

Reconocimiento automático de resoluciones judiciales: Se mantiene el reconocimiento automático de resoluciones judiciales entre los distintos Estados miembros, en caso de que no existan causas de denegación. En caso de que no existan dichas causas, se reconoce el derecho de cualquier interesado de solicitar que se dicte una resolución en la que se reconozca que no concurren motivos de denegación. Los motivos de denegación que se reconocen en el nuevo Reglamento nº 1215/2012 son básicamente idénticos a los previstos en el antiguo Reglamento nº 44/2001.

Para que se produzca ese reconocimiento bastará con presentar una copia auténtica de dicha resolución y el correspondiente certificado de autenticidad expedido por los órganos jurisdiccionales del Estado donde se ha dictado la resolución. En algunos casos, podrá exigirse traducción jurada de la citada resolución.

Lo que se le exige al ciudadano que a partir del día 10 de enero de 2015 pretenda aplicar este Reglamento es, en primer lugar el reconocimiento de la resolución a ejecutar, a tenor del art. 37:

«1. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y





EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (Segunda parte)

(b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

2. El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el cual se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, en caso necesario, pedir a la parte que la haya invocado que presente, de conformidad con el artículo 57, una traducción o una transcripción del contenido del certificado mencionado en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El órgano jurisdiccional o la autoridad podrá exigir una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado si no puede continuar sus diligencias sin ella».

La única limitación impeditiva de la ejecución está en el art. 38 a tenor del cual:

«El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte si:

a) se impugna la resolución en el Estado miembro de origen, o

b) Se solicita una resolución en la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 45, o una resolución declarativa de que debe denegarse el reconocimiento por alguno de tales motivos.»

Y en segundo lugar, en la fase de ejecución se aplica el art.39 en relación al 42, que señala que:, en la fase de ejecución, el art. 39 Reglamento (UE) nº 1215/2012 señala que "Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva", siendo de aplicación el art. 42 Reglamento (UE) nº 1215/2012, que dispone que "1. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes: a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y b) el certificado expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses. 2. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes. a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica; b) el certificado expedido conforme al artículo 53, con una descripción de la medida y que acredite que: i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto, ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y c) en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución. 3. Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite, de conformidad con el artículo 57, una traducción o transcripción del contenido del certificado. 4. La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella".

Ahora bien, se mantiene la posibilidad de controlar en el Estado requerido el cumplimiento de todos los motivos que permiten denegar el reconocimiento y ejecución en el marco del Reglamento 44/2001 (arts. 45 y 46 Reglamento (UE) nº 1215/2012), denegándose el reconocimiento de la resolución, a petición de parte interesada, "cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo". Además, la resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución es susceptible de recurso, así como la resolución sobre el recurso (arts. 49 y 50 Reglamento (UE) nº 1215/2012).

Es cierto que, a diferencia del modelo del Reglamento 44/2001, tal control no tiene lugar en el marco de un procedimiento especial para obtener la declaración de ejecutividad —que ya no es necesario en el nuevo Reglamento—, sino que se configura como una solicitud que permite que los tribunales del Estado requerido denieguen la ejecución (y no la declaración de ejecutividad) pero pueden hacerlo por los mismos motivos que en el régimen anterior.





EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (Segunda parte)

Ejecución automática de resoluciones judiciales: En esta materia, también se introducen importantes novedades, como la ejecución automática de cualquier resolución judicial dictada en cualquier Estado miembro en el resto de Estados miembros, sin que sea necesario, sin necesidad de que exista una declaración expresa de fuerza ejecutiva, sin que se prevea ya ninguna especialidad para Inglaterra y Gales, como si ocurría en el anterior Reglamento nº 44/2001. Igualmente, se prevé que cualquier resolución con fuerza ejecutiva conllevara la posibilidad de la aplicación de las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado requerido.

El procedimiento de ejecución se regirá por la legislación del Estado miembro requerido y las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido se ejecutarán en iguales condiciones que si hubiera dictado en el Estado miembro requerido, siendo aplicables los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos en la legislación del Estado miembro requerido si no son incompatibles con los motivos generales relativos a estas materias previstos en los arts. 46 a 51 del Reglamento. Tampoco será ya necesario que el solicitante posea un domicilio o deba nombrar un representante legal. En ningún caso, el órgano jurisdiccional del Estado requerido revisará el fondo de la resolución sometida a reconocimiento y ejecución.

Si bajo el régimen de Bruselas I eran necesarias dos resoluciones del Tribunal -una declarando la ejecutoriedad y otra despachando ejecución, aunque muchos lo hacían en un solo auto, con la nueva regulación se agilizará considerablemente la ejecución de las resoluciones al eliminarse el procedimiento intermedio. Ahora bien, este avance estará garantizado en la medida que no exista oposición a la ejecución.

En cuanto a la forma de oponerse a la ejecución, el nuevo reglamento aporta la ventaja de que no deberá realizarse mediante un recurso como en el reglamento anterior, sino mediante una petición de denegación ante el mismo órgano ante el que se presentó la solicitud, lo cual en la práctica, sin perjuicio del derecho de formular ulteriores recursos, permitirá poner fin a los recursos iniciales ante la Audiencia Provincial.

Otra importante innovación que incorpora el Reglamento nº 1215/2012 es la ejecución automática en todos los Estados miembros de las resoluciones que ordenen una medida provisional o cautelar, dictada por los órganos jurisdiccionales de cualquier Estado miembro, ya que se exigen los mismos requisitos formales que para ejecutar una resolución judicial: Por tanto, se ha de aportar ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, una copia auténtica de la resolución judicial (puede exigirse también su traducción jurada) y un certificado expedido por el órgano jurisdiccional del Estado que dictó dicha resolución, expresando su competencia y la ejecutividad de la resolución o de la medida. La única diferencia estriba en la obligatoriedad de notificación del certificado de ejecutividad a la persona ejecutada en los casos de resoluciones ejecutivas, mientras que para las medidas cautelares, no resulta necesaria tal notificación.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LAS DICHOSAS ENCUESTAS

